



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. : 290
RADICADO : 2021 00029
PROCESO : Restitución de inmueble
DEMANDANTE : Mineros S.A.
DEMANDADO : Lorenzo Fredy Mena Torregrosa

ASUNTO

Resuelve solicitudes del apoderado parte demandante, se decretan pruebas y fija fecha de audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se procederá a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 9 de agosto de 2022, en el que argumentó: *"Se observa en el pronunciamiento a la reforma de la demanda, que el demandado, erróneamente, procedió a modificar la contestación inicial, cambiando la redacción original en todo el escrito e incorporando una amplia prueba testimonial, y lo ÚNICO que realizó respecto de la reforma presentada, fue la solicitud de contrainterrogar a los testigos incluidos como nuevas pruebas, y que fueron el objeto de la reforma mencionada. Así las cosas, y como quiera señor juez que la facultad de contrainterrogar a los testigos, es de carácter legal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 221 del CGP, solicito respetuosamente se rechace la contestación a la reforma de la demanda por no versar sobre la reforma misma, como se desprende de la lectura del numeral 3 del artículo 101 del CGP, y por tal motivo, se entienda como contestación la realizada el día 17 de marzo de 2021. De otro lado señor Juez, solicito respetuosamente requiera a la parte demandada a fin de que presente las constancias del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, este es un requisito esencial para ser oído en el proceso".*

Al respecto es importante citar primeramente el numeral 3 del artículo 101 del CGP que reza:

"3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma.

Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado".

Como puede observarse, la norma citada no establece que la contestación de la demanda debe versar únicamente sobre la reforma de la demanda, cuando esta existiere. En consecuencia, la interpretación que le da el apoderado a la citada norma no es acertada, por cuanto el legislador no dispuso tal limitación. En dicho orden de ideas, no se accederá a esta solicitud y no se rechazarán las nuevas pruebas que pidió la parte demanda en la nueva contestación de la demanda.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, le asiste razón al apoderado cuando afirma que la facultad de contrainterrogar es de rango legal, pues así lo estipula el Artículo 221 del C.G.P. que explica la: *"Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

*4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y **contrainterrogar la parte contraria**".* (Negrilla y subrayara fuera del texto)

Finalmente, resta por decir, que la solicitud de requerir a la parte demandada las constancias del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, fue una petición que ya fue resuelta en auto Nro. 92 del 21 de mayo de 2021.

Claro lo anterior, y vencido el término concedido al demandante para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda, se procederá a fijar fecha para que se practiquen en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 9 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el **día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, para que se llevé a cabo las actividades previstas en el artículos 372 y 373 del C. G. P, dentro del presente proceso.

TERCERO: Cítese a ésta audiencia al demandado Lorenzo Fredy Mena Torregrosa y al representante legal de la parte demandante Mineros S.A., quienes deberán concurrir personalmente para los asuntos relacionados con la audiencia (numeral 1º, inciso 2º art. 372 C. G. P.).

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

1- PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTAL: En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos allegados oportunamente al expediente.

b. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de SYLENE ALMANZA MERCHAN, JAIME WASHINGTON PELAEZ GONZALEZ, NATALI LOPEZ OTALVARO y RUBEN DARIO SAJONERO CAMELO, con el fin de que en AUDIENCIA PÚBLICA declaren sobre la demanda y su contestación en el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el siguiente horario:

- 13:00 p.m. SYLENE ALMANZA MERCHAN,
- 14:00 p.m. JAIME WASHINGTON PELAEZ GONZALEZ,
- 15:00 p.m. NATALI LOPEZ OTALVARO
- 16:00 p.m. RUBEN DARIO SAJONERO CAMELO

2-PARTE DEMANDADA

a. DOCUMENTAL: En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos allegados oportunamente al expediente.

b. INSPECCIÓN JUDICIAL. La que se realizara el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.

c. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de RICARDO MENA TORREGROSA, CAROLINA ISABEL RAMIREZ PORTACIO, DOLLYS AMPARO QUINTANA TORRGLOSA, ANDRES MIGUEL ESTRADA MESA, DARLINTON PALACIOS MENA, RAMIRO HUMBERTO JARAMILLO BETANCUR, con el fin de que en AUDIENCIA PÚBLICA declaren sobre la demanda y su contestación en el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el siguiente horario:

- 9:00 a.m. CAROLINA ISABEL RAMIREZ PORTACIO
- 10:00 a.m. DOLLYS AMPARO QUINTANA TORRGLOSA
- 11:00 a.m. ANDRES MIGUEL ESTRADA MESA
- 1:00 p.m. RICARDO MENA TORREGROSA
- 2:00 p.m. DARLINTON PALACIOS MENA
- 3:00 p.m. RAMIRO HUMBERTO JARAMILLO BETANCUR

d. DICTAMEN PERICIAL: se cita al Ingeniero DARLINTON PALACIOS MENA para que rinda su dictamen en el audiencia el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ